

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) Auto de sustanciación No. 1265

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -	
Demandante:	Rita Ligia Gutiérrez de Lozano	
Demandado:	Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- en liquidación.	
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00506 00	
Asunto:	Inadmite demanda.	

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Rita Ligia Gutiérrez de Solano en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- EICE en liquidación, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. A folios 52 y 53 del expediente, la actora como estimación razonada de la cuantía señala lo adeudado por la entidad de mesadas causadas desde el año 1991 en adelante, sin tener en cuenta el contenido del inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, la actora hace el cálculo de los reajustes desde el año 1991 en adelante, sin considerar al término de prescripción de tres años por tratarse de una prestación periódica como lo es la pensión,

por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.

- 2. Observa el despacho que la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones No. 5746 del 28 de agosto de 1992 y 19988 del 19 de mayo de 2006, sin que tenga en cuenta la Resolución No. UGM 020780 del 19 de diciembre de 2011 por medio de la cual se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes de la señora Rita Ligia Gutiérrez Solano en calidad de cónyuge sobreviviente. Por lo tanto, deberá la parte demandante precisar tal aspecto.
- 3. Así mismo, se evidencia que con la demanda no se allega archivo electrónico para la notificación a las partes conforme con el artículo 612 del Código General del Proceso. En consecuencia deberá allegar el requisito en cuestión.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, a la doctora Carolina Moreno Zea, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
	CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín	,de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.
	Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) Auto de sustanciación No. 1265

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -	
Demandante:	Rita Ligia Gutiérrez de Lozano	
Demandado:	Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- en liquidación.	
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00506 00	
Asunto:	Inadmite demanda.	

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Rita Ligia Gutiérrez de Solano en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- EICE en liquidación, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. A folios 52 y 53 del expediente, la actora como estimación razonada de la cuantía señala lo adeudado por la entidad de mesadas causadas desde el año 1991 en adelante, sin tener en cuenta el contenido del inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, la actora hace el cálculo de los reajustes desde el año 1991 en adelante, sin considerar al término de prescripción de tres años por tratarse de una prestación periódica como lo es la pensión,

por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.

- 2. Observa el despacho que la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones No. 5746 del 28 de agosto de 1992 y 19988 del 19 de mayo de 2006, sin que tenga en cuenta la Resolución No. UGM 020780 del 19 de diciembre de 2011 por medio de la cual se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes de la señora Rita Ligia Gutiérrez Solano en calidad de cónyuge sobreviviente. Por lo tanto, deberá la parte demandante precisar tal aspecto.
- 3. Así mismo, se evidencia que con la demanda no se allega archivo electrónico para la notificación a las partes conforme con el artículo 612 del Código General del Proceso. En consecuencia deberá allegar el requisito en cuestión.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, a la doctora Carolina Moreno Zea, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
	CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín	,de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.
	Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) Auto de sustanciación No. 1265

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -	
Demandante:	Rita Ligia Gutiérrez de Lozano	
Demandado:	Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- en liquidación.	
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00506 00	
Asunto:	Inadmite demanda.	

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Rita Ligia Gutiérrez de Solano en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal- EICE en liquidación, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. A folios 52 y 53 del expediente, la actora como estimación razonada de la cuantía señala lo adeudado por la entidad de mesadas causadas desde el año 1991 en adelante, sin tener en cuenta el contenido del inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, la actora hace el cálculo de los reajustes desde el año 1991 en adelante, sin considerar al término de prescripción de tres años por tratarse de una prestación periódica como lo es la pensión,

por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.

- 2. Observa el despacho que la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones No. 5746 del 28 de agosto de 1992 y 19988 del 19 de mayo de 2006, sin que tenga en cuenta la Resolución No. UGM 020780 del 19 de diciembre de 2011 por medio de la cual se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes de la señora Rita Ligia Gutiérrez Solano en calidad de cónyuge sobreviviente. Por lo tanto, deberá la parte demandante precisar tal aspecto.
- 3. Así mismo, se evidencia que con la demanda no se allega archivo electrónico para la notificación a las partes conforme con el artículo 612 del Código General del Proceso. En consecuencia deberá allegar el requisito en cuestión.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, a la doctora Carolina Moreno Zea, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
	JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
	CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín	,de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.
	Secretaria